



## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecinueve(19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: 11001418902120190018700 EJECUTIVO DE EDIFICIO  
ALMERIA PLAZA PH CONTRA HEREDEROS DE PEDRO JOAQUIN  
BELTRAN

Teniendo en cuenta que la renuncia de la Abg. NUBIA MARLENE GONZALEZ SOLER, como apoderada judicial de la parte ejecutante, fue aceptada mediante auto del 26 de febrero de 2020, el juzgado se abstiene de darle trámite al anterior escrito que hace relación a la misma situación jurídica.

En relación a las solicitudes de correr traslado de la contestación de la demanda de la curadora ad litem y declarar la ilegalidad de del auto que abre a pruebas y señala fecha para audiencia, presentadas por el apoderao del codemandado JOSE OLINTO DIAZ VERDUGO se halla lo siguiente:

De entrada hay que decir, que el presente asunto no es un expediente digital, pues si bien el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura han expedido normas a efectos de su implementación, lo cierto es que en algunas sedes judiciales, sin que por ahora se hubiera incluido ésta, se están haciendo las primeras gestiones para tales efectos.

No se trata de una demanda digital, ya que la misma es física, pues fue presentada antes de las medidas tomadas con ocasión a la pandemia Covid-19. Tampoco hay evidencia que el abogado GUTIERREZ VALENCIA, presentara solicitud de cita presencial para revisar el expediente por lo que siempre ha tenido acceso al mismo. En este punto, vale la pena recordar que esta sede, desde el año 2018 ha venido haciendo uso de las tecnologías y en ese sentido viene publicando estados electrónicos a través de la plataforma dispuesta por la rama judicial.

En cuanto a correr traslado de las excepciones, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se le reconoció personería y se corrió traslado de las excepciones propuestas, por él mismo, a su contraparte.

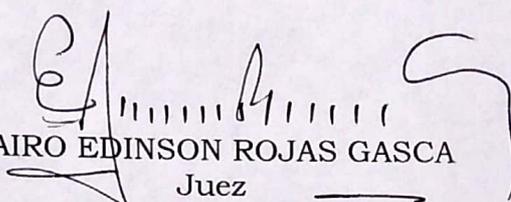
Posteriormente, mediante providencia del 4 de febrero de 2021, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de PEDRO JOAQUIN DIAZ BELTRAN y una vez verificado el trámite de rigor se designó curador ad litem, que fue notificada conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término presentó un escrito a manera de contestación de demanda sin proponer algún medio exceptivo.

En ese orden, el trámite subsiguiente, es el que se imprimió. Esto es, abrir a pruebas y señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C..P. a través del proveído del 10 de junio de 2021.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la actuación procesal es ajustada a derecho, encuentra este director que la solicitudes presentadas por el abogado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA, no son más, que actos dilatorios que impiden continuar con el normal desarrollo del proceso.

No habiendo tema mas que tratar, se niega las anteriores solicitudes.

NOTIFIQUESE

  
JAIRO EDINSON ROJAS GASCA  
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notifica en el ESTADO  
No.  
Hoy 21 DE JULIO DE 2021.  
JENY PAOLA BEDOYA OSPINA  
Secretaría



## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecinueve(19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACUMULADO 11001418902120190140600 EJECUTIVO DE HENRY BARON MESA CONTRA ROBERTO RODRDRIGUEZ Y OTROS.

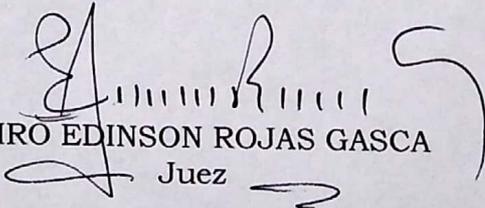
Obre en autos la constancia del registro nacional de emplazados de los acreedores o de las personas que tengan títulos en contra de los ejecutados.

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado actor, resulta preciso indicarle, que el presente asunto, no se trata de una demanda digital, ya que la misma es física, pues fue presentada antes de las medidas tomadas con ocasión a la pandemia Covid-19. En este punto, vale la pena recordar que esta sede, desde el año 2018 ha venido haciendo uso de las tecnologías y en ese sentido viene publicando estados electrónicos a través de la plataforma dispuesta por la rama judicial.

Además que el Email institucional destinado para esta sede es **j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y no, el que se hace relación. De ahí que hayan sido rebotados.

Por lo demás, a efectos de imprimirle celeridad al trámite procesal, deberá integrar el contradictorio a la menor brevedad. En ese orden, no resulta procedente que el término con que cuenta este Despacho para apartarse se encuentre fenecido.

NOTIFIQUESE

  
JAIRO EDINSON ROJAS GASCA  
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No.  
Hoy 21 DE JULIO DE 2021.

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA  
Secretaria



## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve(19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001418902120190130400  
EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE  
ATAHUALPA 3 P.H. CONTRA FIDUCIARIA TEQUEDAMA HOY  
SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.

### **I. ASUNTO**

Se pronuncia este Juzgado sobre el asunto del epígrafe, por estar llamado a ser resuelto mediante sentencia anticipada y como quiera que el trámite se adelantó en debida forma.

### **II. ANTECEDENTES**

Por escrito presentado el 14 de agosto de 2019, la persona jurídica demandante, por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de FIDUCIARIA TEQUEDAMA HOY SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., por las sumas correspondientes a las cuotas ordinarias, multas y sus accesorios por el periodo comprendido entre julio de 2010 y julio de 2019 y las que se causen en el curso del proceso, obteniendo mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2019.

La notificación del auto de apremio se verificó a la ejecutada bajo la modalidad de aviso de acuerdo a los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien, a través de su representante legal dentro del término, propuso como medios defensivos las excepciones de "PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION", basada en que por el transcurso del tiempo y por no haber sido notificado el Patrimonio Autónomo Atahualpa son deudas prescritas por cobrar los años 2010 a 2013.

la de ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentada en que no se pueden confundir los recursos y patrimonios autónomos con el patrimonio de la sociedad fiduciaria, pues son sujetos de derecho diferentes, teniendo en cuenta que se constituyó el patrimonio FIDEICOMISO STSHUSLPS II para el desarrollo del proyecto inmobiliario siendo fideicomitente la CAJA DE VIVIENDA POPULAR y la vocera y administradora la demandada.

### III. CONSIDERACIONES

Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el Despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reunió los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal. También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que lo gobiernan.

Se ejercita por la parte actora la acción ejecutiva para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, más intereses moratorios, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, con base en la certificación de la deuda expedida por el Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 3 P.H., respecto del LOCAL 5 DEL INTERIOR 19, FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. HOY HOY SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A, documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En efecto, dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2.001, que el título ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias, lo constituye "el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional". Cabe resaltar, a su vez, que el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, dispone que "Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. "Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado".

Así mismo, el artículo 30 de la misma Ley 675 de 2001, establece que el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior. Se aporta también con la demanda Certificado de existencia y representación legal de la demandante; certificado de tradición y libertad del local distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1468783.

La parte demandada allegó copia de la escritura No. 1.353 de la Notaría 17 del Circulo de Bogotá que da cuenta del contrato de fiducia mercantil celebrado.

Previo al estudio de las excepciones propuestas, resulta procedente advertir, que por prohibición expresa del artículo 430 del C.G.P., que dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No obstante, cabe aclarar que con la demanda se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandante de la Propiedad Horizontal y en cuanto a la certificación expedida por el Administrador del citado conjunto, sí reúne los requisitos legales, en cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto de las cuotas de administración adeudadas y que se cobran en este proceso, sin que la ley exija que se incluyan en esa certificación todos los deudores solidarios de dichas cuotas, pues es claro que las obligaciones solidarias conllevan el que se pueda exigir la totalidad de la obligación a todos, a alguno o a uno solo de los obligados al pago. Ello, en cuanto resulte procedente proponer medios exceptivos de carácter previo según el art. artículo 100 del C.G.P.

Ahora, resulta preciso indicar que si como lo dispone el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, para efecto de las expensas comunes ordinarias, existe solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado, ello implica que no haya litisconsorcio necesario en este caso, pues esta figura conlleva que no se pueda decidir de fondo sin la comparecencia de quienes lo integran. La obligación solidaria, por su parte, faculta al acreedor para exigir la totalidad del pago a uno solo de los obligados solidarios o a todos, a su arbitrio, tal como se consagra en los artículos 1568 y 1571 del Código Civil, por lo que con base en estas disposiciones legales puede concluirse que no existe litisconsorcio necesario entre los obligados al pago y puede comparecer al proceso ejecutivo como demandado para el pago de la totalidad de la deuda solo uno de los obligados si el acreedor decide no demandarlos a todos. Uno de los obligados responde por el total de la deuda, es decir, que el acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, tal como se consagra en los artículos 1568 y 1571 del Código Civil.

Visto lo pretérito se acomete el estudio respecto a la excepción de "PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION.

En tratándose de cuotas de administración, el término para que opere esta figura, es el establecido en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, de cinco años, que se predica de la acción ejecutiva y comienza a contarse a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación. Por ende, la prescripción ocurre para cada cuota de administración en mora cuando trascurren cinco (5) años a partir de su vencimiento, sin que en uno u otro caso, se haya instaurado ésta, o cuando, instaurada la

demanda antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del CGP para tal fin.

Depurado lo anterior, diremos que igualmente existe normatividad alusiva a que dicho acontecimiento -la prescripción extintiva- puede verse afectado, antes de consolidarse o aún después de ser tangible, desde el punto de vista jurídico así: se habla de una suspensión<sup>1</sup>, interrupción<sup>2</sup> (natural tácita o natural expresa y civil), o también cabe la hipótesis de una renuncia<sup>3</sup> (expresa o tácita).-

No huelga establecer que la configuración de estas dos últimas figuras ha de estar revestida por una situación fáctica que permita denotar, plenamente, su procedencia de un actuar directo de los sujetos pasivos de la relación obligacional por cuanto que, para dar pie a la ocurrencia de tales vías jurídicas, ha de evidenciarse, necesaria y privativamente, generación atribuible a actuar desplegado por tales personas.

Bajo esta bitácora normativa, corresponde a este funcionario establecer si efectivamente se ha cristalizado, o no, con base en el presente término, el fenómeno de la prescripción respecto de la obligación cobrada, observándose, eso sí, que no se hubiese presentado interrupción, suspensión o renuncia alguna que obste su fulgor.-

En primer orden hemos de manifestar que, en este asunto a efectos de computar términos prescriptivos, hemos de estarnos a las fechas de exigibilidad de las obligaciones deprecadas y que fueron alegadas por la pasiva.

En lo referente al tema de la interrupción de la prescripción, se ha de decir que esta figura comporta, automáticamente, la consecuencia jurídica de dar por tierra el computo de términos que se había venido adelantando, esto es, que borra el tiempo que con fines prescriptivos venía corriendo.

Retomemos, para tenerlo claro, el hecho de que la ejecutante contaba, para este asunto, con el término legal de cinco (5) años a fin de dar inicio a la presente acción so pena de propiciar su prescripción.

Se debe destacar el hecho de que al presentarse la demanda antes de concluir dicho término, constituye, este evento, legalmente, una interrupción civil al fenómeno prescriptivo -mismo que se regula en el art. 94, de la codificación general, figura ésta que opera siempre y cuando la notificación sea efectuada al extremo demandado dentro

---

<sup>1</sup> Norma número 2541 del C.C.-

<sup>2</sup> Art. 2539 de la ley civil sustantiva.-

<sup>3</sup> Art. 2514 del código civil.-

del año siguiente, a la notificación del auto de mandamiento de pago a su contraparte. En caso contrario, cursa normalmente el término de prescripción.

Por tanto, es del caso centrar el presente estudio a dos puntos concretos:

- Establecer si operó la interrupción buscada - Y en caso de no ser ello así, si hubo afectación prescriptiva (total o parcial) al derecho sustancial perseguido.

En torno al primero de los interrogantes arriba apuntados, se encuentra que la notificación al demandante de la orden de pago se efectuó el día 1° de octubre de 2019. Tomando la anterior fecha como punto de partida para el computo actual, se habrá de determinar, ahora, la fecha en que el extremo ejecutado quedó notificado en el presente asunto.

En el sub lite, el extremo accionado tuvo conocimiento del auto de apremio el día 18 de octubre de 2019, mediante la modalidad de aviso.

No obstante lo dicho ha de verificarse si en el presente juicio ejecutivo se presentó causal alguna de interrupción de la prescripción previstas en la ley sustantiva, ya sea en forma i) civil o ii) natural.

i) Vistas las actuaciones que se surtieron en el plenario, se destaca que la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir en forma civil la prescripción, solamente respecto de las cuotas de administración correspondientes a agosto de 2014, pues, la presentación de la demanda se efectuó el 14 de agosto de 2019.

Como viene de verse, la totalidad de obligaciones contenidas con anterioridad se encontraban prescritas.

Sin embargo, en este punto debe advertirse que en torno a la prescripción, tiene establecido en el artículo 2513 del código civil, *«El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

*La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.»*

La renuncia de la prescripción puede ser expresa o tacita, se entiende por renuncia de la prescripción tacita, cuando el que puede alegarla reconoce el derecho del dueño o del acreedor, como se encuentra establecido en el artículo 2514 Ibidem.

En conclusión, siendo evidente una realidad de orden fáctico-jurídico capaz de darle aptitud a la declaración parcial de prescripción alegada por el extremo pasivo, esto es, por los años 2010 a 2013, así

se procederá a declararla, Se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto de las cuotas y accesorios a partir de la cuota correspondiente a enero de 2014, en los términos del mandamiento de pago. Por resultar avante la excepción planteada de manera parcial se condenará al extremo ejecutado en un 60% en costas del proceso.

**DECISIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción de la acción ejecutiva propuesta por el extremo demandado, respecto de las cuotas comprendidas entre enero de 2010 y diciembre de 2013.

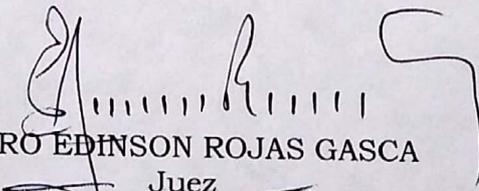
Segundo: Ordenar que se continúe con la ejecución de la forma determinada por el mandamiento de pago proferido, las cuotas causadas en el curso del proceso junto con sus accesorios y hasta la presente decisión.

Tercero: Ordenar, igualmente, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

Cuarto: Disponer que se practique la liquidación del crédito.

Quinto: Condenar en costas procesales al extremo demandado en 60%. Tásense como agencias en derecho la suma de \$700.000 M/Cte,

NOTIFIQUESE

  
JAIRO EDINSON ROJAS GASCA  
Juez →

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notifica en el ESTADO  
No. Hoy 21 DE JULIO DE 2021.  
JENY PAOLA BEDOYA OSPINA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecinueve(19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

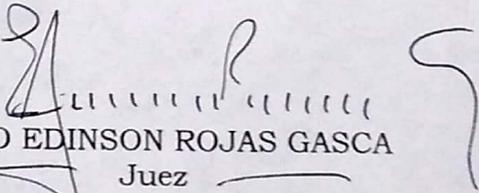
REF: ACUMULADO 110014189021180028800 EJECUTIVO DE  
PROTECSA S.A. CONTRA GRACE DANIELA BRICEÑO Y OTROS.

Obre en autos la constancia del registro nacional de emplazados de los acreedores o de las personas que tengan títulos en contra de los ejecutados.

Resulta preciso indicar, que el presente asunto, no se trata de una demanda digital, ya que la misma es física, pues fue presentada antes de las medidas tomadas con ocasión a la pandemia Covid-19. En este punto, vale la pena recordar que esta sede, desde el año 2018 ha venido haciendo uso de las tecnologías y en ese sentido viene publicando estados electrónicos a través de la plataforma dispuesta por la rama judicial.

Por lo demás, a efectos de imprimirle celeridad al trámite procesal, deberá integrar el contradictorio a la menor brevedad.

NOTIFIQUESE

  
JAIRO EDINSON ROJAS GASCA  
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No.  
Hoy 21 DE JULIO DE 2021.

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA  
Secretaria